

RESOLUCIÓN - 4485

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicada ante esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA con No. 2008ER15365 del 15 de Abril de 2008 interpuesta por un ANÓNIMO, informó a esta Autoridad Ambiental de la tala llegal de individuos arbóreos localizados en espacio privado, en la transversal 33 No. 131-25 Manzana F Conjunto Santa Coloma de la localidad (1) de Usaquén del Distrito Capital, intervención efectuada presuntamente por el señor CIRO SOTOMONTE.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en respuesta a la queja mencionada anteriormente la Oficina de Control de Flora y
Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de
Ambiente -SDA, efectuó visita de verificación al lugar del hecho denunciado el 11 de Junio
de 2008; se realizó concepto técnico No. 012757 del 02 de Septiembre de 2008 y con él
las siguientes observaciones generales: " En el sitio de la visita en la transversal 33 No.
131-25, Santa Coloma, se encontraron en el área verde del conjunto dos (2) tocones de la
especie Chicalá (Tecoma stans), y un (1) cerezo (Prunus serotina). Revisado el sistema de





L. 4485

informacion de la Entidad Ambiental, no se encontró autorizacion para la ejecución de la tala".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Carta Política de 1991, se constituyó en materia ambiental como la "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible. Es así, como en el artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante:" Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su artículo 79-. "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que ahora bien, el bloque de legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente y los recursos naturales, encuentra como primer fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el mencionado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la ley 99 de 1993: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, perpisos y



autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mítigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación".

Que por lo tanto, la remisión del precitado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 Ibídem de la Ley Ambiental en cuestión, el cual determina las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, y específicamente para el caso que nos ocupa, el numeral 17: Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que corresponde entonces, determinar la presunta infracción a la normatividad ambiental por parte del señor CIRO SOTOMONTE, por lo tanto este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

Que el Decreto Distrital 472 de 2003, se configura como la normativa reglamentaria de la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el Distrito Capital de Bogotá, definiendo como principios orientadores para la regulación del recurso de flora, con debida sujeción a disposiciones legales disponiendo aspectos de control, preservación y defensa del patrimonio ecológico.

Que de esta manera, la normativa Distrital atribuye competencias prevalentes y específicas, dependiendo de la ubicación de las especies arbóreas, bien sea en espacio público o privado, en cuyo caso le asigna la facultad a personas de naturaleza jurídica que se definan como públicas o privadas para adelantar la intervención del arbolado urbano en el Distrito Capital.

Que así mismo el Decreto Distrital 472 de 2003, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, el artículo quinto contempla lo relacionado con el espacio Público, indicando: "El Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio de uso público de la ciudad, salvo las siguientes excepciones: f) La arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación en predios de propiedad privada estará a cargo del propietario".

all in the second



4485

Que destaca la norma en análisis, que en desarrollo de los referidos principios orientadores, corresponde a la Autoridad Ambiental dentro de su actividad de gestión, dirección y coordinación en materia ambiental atribuida al Distrito Capital, la determinación de responsabilidades frente al manejo del arbolado urbano, cuando se genere afectación o menoscabo del mismo.

Que es así oportuno mencionar, que el Decreto Distrital en comento, además de regular los procedimientos que viabilicen la intervención silvicultural del arbolado urbano en el Distrito Capital, asume también un régimen de responsabilidad que consagra la valoración de conductas que contravienen las disposiciones protectoras y permisivas de las especies de flora.

Que con fundamento en lo anterior, el Decreto Distrital 472 el artículo 15 en su numeral 1º, preceptúa que la conducta que genere: (...) "Tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin permiso otorgado por el DAMA" (...), es susceptible de ser apreciada para determinar la eventual responsabilidad ambiental, y que para el caso sub-examine, esta situación es evidenciada por la queja interpuesta por un Anónimo, quien informó a esta Secretaría la tala ilegal realizada a individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, en la transversal 33 No. 131-25 Manzana F Conjunto Santa Coloma de la localidad (1) de Usaquén del Distrito Capital, daño efectuado presuntamente por el Administrador del Conjunto, el señor CIRO SOTOMONTE, el cual consistió en tala de dos (2) individuos arbóreos, según lo evaluado en la visita realizada el 11 de Junio de 2008 por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, consignado lo valorado en el Concepto Técnico No. 012757 del 02 de Septiembre de 2008.

Que hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que la infracción de la normatividad ambiental será susceptible de ser valorada a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 ibídem, establece:" El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona", encontrando entonces que para el presente caso, la presente caso, la presente caso, la presente caso, la presente caso presente caso.





4485

actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la queja radicada con No. 2008ER15365 del 14 de Abril de 2008, interpuesta por un Anónimo, ante esta Secretaría.

Que según el Decreto 1594 de 1984 en el artículo 202: "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto".

Que el Artículo 203 ibídem, consagra: "En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto".

Que se estipula en el Artículo 205 ibídem: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el Decreto 1594 de 1984 en el Artículo 207:" Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes".

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la ocurrencia en la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor CIRO SOTOMONTE, de igual manera formular el respectivo cargo por la presunta trasgresión del artículo 5 del Decreto Distrital 472 de 2003, y por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 15 del referido Decreto.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular





adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Oue de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo, al señor CIRO SOTOMONTE.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO:- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor CIRO SOTOMONTE, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del Acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO:- Formular al señor CIRO SOTOMONTE, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO UNICO.- Por la presunta violación del artículo 5 del Decreto 472 de 2003, y adecuarse a la conducta descrita en numeral 1 del articulo 15 Ibídem: (...) "Tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin permiso otorgado por el DAMA" (...), por la presunta "tala llegal a individuos arbóreos", ubicados en espacio privado, en la transversal 33 No. 131-25 Manzana F Conjunto Santa Coloma de la localidad (1) de Usaquén del Distrito Capital.

ARTICULO TERCERO.- El señor CIRO SOTOMONTE cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.



THE PERSON IN COLUMN TO A SECOND PROPERTY OF THE PERSON IN COLUMN



L > 4485

ARTICULO CUARTO.- El expediente No. SDA-08-2008-2915 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor CIRO SOTOMONTE, en la Transversal 33 No. 131-25 Manzana F conjunto Santa Coloma.

ARTICULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA.

ARTICULO OCTAVO.- Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO.- Remitir copia a la alcaldía local de Usaquén, para que se fije la presente providencia en lugar público de esta entidad.

ARTICULO DÉCIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTTFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 🐧 7 NOV 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó. Ruth Azucena Cortés -Abogada.
Reviso. Juan Camilo Ferrer Tobón -Asesor de Despacho. Juliul C.T. No. 012757 02/09/08.

Expediente, SDA-08-2008-2915.

